

**Informe secretarial 2022-00020:** Medellín, dos (2) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 28 de enero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00020</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martín Alberto Giraldo Díaz
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	48
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Martín Alberto Giraldo Díaz quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup>-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al

<sup>1</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [martingiraldodiaz@gmail.com](mailto:martingiraldodiaz@gmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

---

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

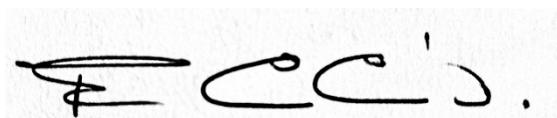
**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 7 de Febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00017:** Medellín, dos (2) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 26 de enero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00017</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Diana Monsalve Pérez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	47
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Leidy Diana Monsalve Pérez quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup>-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [leidydianamonsalve@gmail.com](mailto:leidydianamonsalve@gmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-49.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

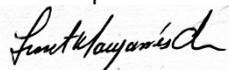
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 7 de Febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00015: Medellín, treinta y uno (31) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de enero de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 24 de enero de 2022. ii) La demanda proviene del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00015 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Juan Fernando Garzón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto Sustanciación N°	39
Asunto	Avoca Conocimiento / Inadmite y Ordena Adecuar

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto, bajo el argumento que el demandante Juan Fernando Garzón, pretende la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. SUB 12715 del 18 de julio de 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; sin embargo, desde los hechos de la demanda y de los documentos aportados con la misma, se advierte que el último empleador para el cual el señor Garzón prestó sus servicios, fue el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, desempeñando el cargo de Dragoneante 11, por lo que el demandante en su última relación laboral ostentó la calidad de empleado público (archivo 17AutoDeclaraFaltaCompetenciaFactorFuncional.pdf del expediente digital).

Una vez correspondió por reparto, esta Agencia Judicial de cara al análisis que por mandato imponen los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que la remisión de la demanda por falta de jurisdicción no representó irrespeto a derecho alguno y demás garantías procesales, en la medida en que el conocimiento del asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 ibídem, al preceptuar que deberá tramitar los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora, como la demanda fue radicada ante la Jurisdicción laboral, en primer lugar ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien lo remitió por el factor cuantía a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Octavo Laboral (archivo 2DemandaEscaneada.PDF del expediente digital), es claro que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, previo a continuar con el trámite pertinente, la parte actora en

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

atención a los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021.

Entiende esta Judicatura, que la demanda fue inicialmente radicada ante la jurisdicción ordinaria en el año 2018 momento en el cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, norma que en razón de la pandemia COVID-19, introdujo una serie de requisitos adicionales a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, facilitando su prestación.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, a saber:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla diferentes medios de control, los cuales sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros), de esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente. En este sentido, acorde con los hechos plasmados en el escrito introductor, se estima que la demanda a promover en este caso, es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el artículo 138 del CPACA, así:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De acuerdo a la norma, se desprende que uno de los presupuestos de este medio de control es la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR, O UNO GENERAL CON EFECTOS PARTICULARES, y también la solicitud de restablecimiento del derecho a la que estime que procede como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto.

Es de anotar, que previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte interesada tiene la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente reclamaría en vía judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o ficto, del cual eventualmente se solicitaría su nulidad, en la medida en que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para la demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa<sup>2</sup>.

Frente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

---

<sup>2</sup> Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Aunado a lo anterior, el artículo 6.º del Decreto 860 de 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, preceptúa *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar al correo institucional del Juzgado en mensaje de datos un nuevo escrito de demanda, que contenga los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6.º del Decreto 806 de 2020, con la salvedad que las norma normas violadas y el concepto de violación que se invoquen, guardarán relación con el contenido del acto administrativo que se pretenda la nulidad o con el derecho reclamado; para efectos ilustrativos, el artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación de los actos administrativos, como lo es infracción de normas en que debían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de poder. Además, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a menos que manifieste no conocer la dirección electrónica de éstos o solicite medida cautelar.

En este punto, se le pone de presente a la parte actora que de acuerdo con el artículo 166 del CPACA, es un anexo de la demanda *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Respecto, a la estimación razonada de la cuantía, se atenderán los criterios establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual se explicará de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, pues se hace necesario determinar la competencia funcional del juez y esta no se satisface con el sólo hecho de enunciarla en una determinada cantidad, sino que debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican.

Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

En igual sentido, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)***

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se pone de presente que una vez adecuada la demanda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P<sup>3</sup> en concordancia con los principios de eficacia y celeridad, lo actuado hasta el momento conservará su validez.

En consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante ADECUE la demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control a adelantar, esto es, el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y acreditando cada uno de los requisitos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

DGG

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 07 de Febrero de 2022.

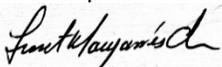
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>3</sup> “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.- La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nula...”

**Informe secretarial 2021-00371:** Medellín, primero (1) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 18 de enero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4<sup>a</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante envió<sup>1</sup> la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada E.S.E Hospital General de Medellín al canal digital [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co);

Sírvase proveer<sup>2</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00012</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Daniel Castrillón López
Demandado	E.S.E Hospital General de Medellín
Auto Sustanciación N°	46
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Luis Daniel Castrillón López quien comparece debidamente representado, en contra de la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje

<sup>1</sup> Archivo 000CorreoRadicaDda12.pdf.

<sup>2</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

<sup>3</sup> [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co);

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>4</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [victoralejandrорincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrорincon@hotmail.com); último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

---

<sup>4</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

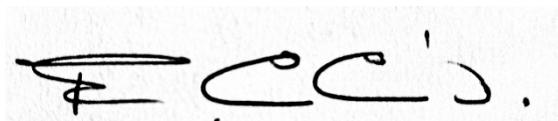
**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. 75.394, con dirección de correo electrónico [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com); en los términos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

#### NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00006:** Medellín, primero (1) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que **i)** la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de enero de 2022 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 13 de enero de 2022. **ii)** La demanda y anexos fue remitida al señor Miguel Jaime Pérez Martínez de manera física por correo certificado a la dirección del demandado Calle 7 D, 43 CASA-APTO 402, Ed. SAGARO-Medellín conforme lo ordena el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00006</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado	Miguel Jaime Pérez Martínez
Auto Sustanciación N°	45
Asunto	Admite demanda-Ordena vincular a la UGPP.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra del señor Miguel Jaime Pérez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 9057511.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al demandado señor MIGUEL JAIME PÉREZ MARTÍNEZ a la dirección física -Calle 7 D, 43 CASA-APTO 402, Ed. SAGARO, Medellín- indicada en el escrito de la demanda, por lo que COLPENSIONES dentro del término de diez (10) días tiene la carga de enviar el auto admisorio al demandado a la aludida

<sup>1</sup> “Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

dirección, teniendo en cuenta que acreditó la remisión física de la demanda con todos sus anexos, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. La parte actora deberá acreditar ante el Despacho el envío del auto admisorio a la dirección física del demandado.

Al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, se enviará mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al canal digital: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>2</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió de manera física copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co);

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda al accionado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** La parte demandante solicita la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP aduciendo el posible derecho que puedan tener sobre el retroactivo reconocido en la Resolución No. SUB 143009 del 6 de junio de 2019 por la suma de \$ 79.013.027 calculado desde el 22 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2019, que se encuentra suspendido hasta tanto se logre establecer hasta que fecha y en que cuantía la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP efectuó el pago de la pensión al jubilado.

Al verificar el contenido de la Resolución No. SUB 143009 de 6 de junio de 2019 se observa que se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartido a favor del señor Pérez Martínez Miguel Jaime, identificado con CC No. 8.307.213 a partir de 22 de septiembre de 2015, en cuantía inicial de \$ 3.755.862.00, quedando un retroactivo por la suma de \$ 79.913.027 calculado desde el 22 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2019 en estado suspendido hasta tanto se logre establecer hasta que fecha la UNIDAD DE PENSIONES PARAFISCALES (UGPP) efectuó el pago de la pensión de jubilación al asegurado.

Según se advierte en el citado acto administrativo demandado se trata de una pensión de vejez compartida en la que tiene participación no solo la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, sino también la UGPP, dado que como se advierte en la demanda la UGPP asumió las prestaciones reconocidas a cargo del ISS y mediante Resolución RDP 026268 de 28 de agosto de 2014 comparte el pago de la pensión convencional de jubilación a favor del señor Miguel Pérez Martínez y reconoce el mayor valor entre la pensión de vejez reconocida por Colpensiones y la de jubilación que venía pagando la UGPP, efectiva a partir del 5 de octubre de 2004, con efectos fiscales 01 de agosto de 2014 en cuantía de \$ 427.455.

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso los procesos que versan sobre actos o relaciones jurídicas en donde necesariamente intervienen otras personas que son sujetos de derechos de tales relaciones y que, a la vez, no sería posible resolver de mérito sin la comparecencia de las mismas, la demanda deberá dirigirse también contra todas ellas, siendo que, en caso que así no se hiciera, el juez deberá dar traslado a las personas faltantes en los mismos términos al inicialmente demandado.

Encuentra el Despacho que, al tener la UGPP y Colpensiones a su cargo la pensión vitalicia de jubilación del demandante, la decisión que se tome en el proceso de la referencia no puede proferirse sin que ambas entidades comparezcan al juicio, máxime que en la Resolución No. SUB 143009 de 6 de junio de 2019, se observa que el retroactivo por la suma de \$ 79.913.027, quedó suspendido hasta tanto se logre establecer hasta que fecha la UNIDAD DE PENSIONES PARAFISCALES (UGPP) efectuó el pago de la pensión de jubilación al asegurado.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP debe comparecer al proceso con el fin de garantizarse su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, se dispone **VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que emita pronunciamiento que considere pertinente.

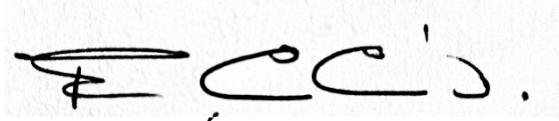
Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el canal digital de la entidad es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); la entidad cuenta con el término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento que considere pertinente, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva la abogada Angelica Cohen Mendoza, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital (archivo 2, paginas 19-22)

**OCTAVO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

A. Alzate

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

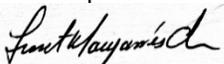
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de febrero de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00010:** Medellín, treinta y uno (31) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 11 de enero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada E.S.E Hospital San Juan de Dios de Sonsón [asesoriajuridicaesesonson@outlook.es](mailto:asesoriajuridicaesesonson@outlook.es); [institucional@hospitalsonson.gov.co](mailto:institucional@hospitalsonson.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00010</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Adielá Giraldo Giraldo
Demandado	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Sonsón
Auto Sustanciación N°	44
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Luz Adielá Giraldo Giraldo quien comparece debidamente representada, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> [asesoriajuridicaesesonson@outlook.es](mailto:asesoriajuridicaesesonson@outlook.es); [institucional@hospitalsonson.gov.co](mailto:institucional@hospitalsonson.gov.co);

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar con la demanda y anexos, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el envío a través de mensaje de datos al canal digital de la demandada. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [adielagg@yahoo.com](mailto:adielagg@yahoo.com); [asesoria@dinamikapensiones.com](mailto:asesoria@dinamikapensiones.com); último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

---

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Diego Sánchez Arbeláez, portador de la T.P. 125.414 del C.S.J, con dirección de correo electrónico [asesoria@dinamikapensiones.com](mailto:asesoria@dinamikapensiones.com); en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00382 00</b>
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO C.C. 43.897.019
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	007

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 14 de diciembre de 2021, dentro del expediente con radicado N° E-2021-572701 de 19 de octubre de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN<sup>1</sup>:**

La señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO, en calidad de docente en los servicios educativos estatales del departamento de Antioquia, el día 11 de septiembre de 2018, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución N° 2018060370718 del 03 de diciembre de 2018, las cuales según aduce fueron puestas a disposición de la convocante el día el 27 de febrero de 2019.

Además, se expuso que la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO, elevó derecho de petición el 01 de junio de 2021, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición.

Por último, la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 66 días los cuales contó a partir de los 70 días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo, lo que arrojaría, según afirmó, un valor de \$ 4.776.160.00.

---

<sup>1</sup> Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 09, archivo denominado “CONCILIACIÓN”.

## 2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:

Pretende que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada el día 01 de junio de 2021, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que la convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

## 3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO<sup>2</sup>:

Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 31 Judicial II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, las partes, CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo:

“(…)

*En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a las partes: En primer lugar, al apoderado del CONVOCANTE, quien indica REITERAR las pretensiones que se plantean en su escrito de solicitud, así:*

(…)

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifiesta:*

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No.41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO con CC 43897019 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No.370718 de 03 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías:11 de septiembre de 2018*

<sup>2</sup> Acuerdo que obra en el expediente digital, archivo “02ActaAudConciliación”.

*Fecha de pago: 27 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 66*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*

*Valor de la mora: \$4.171.332*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$3.129.270*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$1.042.062*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$937.855 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, manifiesta: acepto la propuesta conciliatoria de manera total.”.*

*(...)*

#### **4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuraduría 31 Judicial II emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican.

Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevado a cabo el 14 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

##### **2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:**

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Igualmente en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

*“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibídem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

1. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
3. *Que la acción no haya caducado.*
4. *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
6. *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

### 3. **CASO CONCRETO:**

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, así:

#### 1. **Representación y Capacidad para conciliar:**

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado:

- **Por la parte activa o convocante:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada LADY VANESSA BOTERO RESTREPO, apoderada sustituta del abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar<sup>3</sup>.

- **Por la parte pasiva o convocada:** Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la Abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS<sup>4</sup>, en virtud al mandato otorgado por medio de la Escritura Pública N° 1230 de 16 de septiembre de 2019, con facultades para conciliar<sup>5</sup>.

## **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en documento ubicado en el expediente digital - carpeta 09 archivo "Acta Comité de Conciliación Ministerio" -, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, pueden ser disponibles y, en tal medida conciliables.

## **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto originado por la falta de respuesta a la petición elevada por la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO el día **01 de junio de 2021**, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

## **4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:**

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

<sup>3</sup> Poderes ubicados en el expediente digital, \*carpeta 09 - archivo "CONCILIACIÓN" pág. 2  
\*carpeta 09 – archivo "PODER SUSTITUCIÓN CONVOCANTE".

<sup>4</sup> Poder de sustitución que obra en el expediente digital, carpeta 09, archivo "PODER SUSTITUCIÓN FOMAG".

<sup>5</sup> Escritura que reposa en el expediente digital, carpeta 09, archivo "ESCRITURA 1230"

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de cesantías parciales de la docente CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO efectuada el 11 de septiembre de 2018<sup>6</sup>.

- Copia de la Resolución 2018060370718 del 03 de diciembre de 2018, con la respectiva constancia de notificación personal, proferida por el departamento de Antioquia, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO, un pago de cesantías parciales para reparación de vivienda<sup>7</sup>.

- Certificado del pago de cesantía emitido por la FIDUPREVISORA S.A en abril de 2021, en el cual se indicó que en virtud de la Resolución 370718 de fecha 03 de diciembre de 2018, se programó un pago a favor de la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO, disponible desde el 27 de febrero de 2019<sup>8</sup>.

- Derecho de petición elevado por la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO el 01 de junio de 2021, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías y su constancia de radicación a través de correo electrónico<sup>9</sup>.

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 370718 de 03 de diciembre de 2018, tomando como fecha de pago de las cesantías 27 de febrero de 2019 y partiendo de una asignación básica aplicable de \$ 1.896.063, días de mora 66 y finalmente en razón al pago parcial efectuado por vía administrativa, se pacta un reconocimiento del 90% del valor de la mora que queda como saldo pendiente<sup>10</sup>.

- Certificado donde consta el salario básico devengado por el docente para el año 2018, por valor de \$1.896.063 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia<sup>11</sup>.

##### 5. **Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al

---

<sup>6</sup> Reposa en el expediente digital, carpeta 09, archivo "CONCILIACIÓN" pág. 13.

<sup>7</sup> Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 09, archivo "CONCILIACIÓN" pág. 14-19.

<sup>8</sup> Carpeta 09, archivo "CONCILIACIÓN" pág. 20.

<sup>9</sup> Carpeta 09, archivo "CONCILIACIÓN" pág. 21-25.

<sup>10</sup> Acta que obra en el expediente digital, carpeta 09, archivo "Acta Comité de Conciliación Ministerio".

<sup>11</sup> Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 09, archivo "Certificado de Salarios".

derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

#### **1. Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.**

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo *primero* de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos*":

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la

presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta, deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, ésta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicable por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en atención a lo previsto en la ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

***“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.***

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:***

i. *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

ii. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar*

*al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.*

*Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iv. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

*Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.*

*(...)*

**DÉCIMO: INAPLICAR** por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

2. Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó **11 de septiembre de 2018**<sup>12</sup>.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocante era el Secretario de Educación del departamento de Antioquia, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, término que venció el **02 de octubre de 2018**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución 2018060370718**, solo fue proferida

<sup>12</sup> Como lo afirma el convocante en los hechos de la solicitud de conciliación, cuya constancia de radicación obra en la carpeta 09, archivo “CONCILIACIÓN” pág. 13 del expediente virtual.

hasta el **03 de diciembre de 2018**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales de la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días hábiles entre la fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	11 de septiembre de 2018	Fecha de reconocimiento exp. AA: 03 de diciembre de 2018.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	02 de octubre de 2018	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 27 de febrero de 2019.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	17 de octubre de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	21 de diciembre de 2018	Período de mora: del 22 de diciembre de 2018 al 26 de febrero de 2019. Total mora: 67 días.

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **22 de diciembre de 2018** – día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **26 de febrero de 2019** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **67 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>13</sup>, misma donde se anotó como días de mora 66, así:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de septiembre de 2018  
Fecha de pago: 27 de febrero de 2019*

<sup>13</sup> Acta que obra en el expediente digital, carpeta 09, archivo “Acta Comité de Conciliación Ministerio”.

*No. de días de mora: 66*  
*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*  
*Valor de la mora: \$4.171.332*  
*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$3.129.270*  
*Valor de la mora saldo pendiente: \$1.042.062*  
*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$937.855 (90%)*  
*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*  
*No se reconoce valor alguno por indexación..."*

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual de \$1.896.063, suma que efectivamente percibía el convocante para el año de la causación de la mora, tal y como se desprende del Certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia<sup>14</sup>.

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normatividad aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el 11 de septiembre de 2018, el resultado de la mora es de 67 días.

Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO, es de \$63.202.

Ahora, para efectos de la conciliación, las partes acordaron el referido día de salario percibido por la docente \$63.202, y tomaron únicamente 66 días de mora, factores que al multiplicarse arrojan como resultado la suma de \$4.171.332.

Sin embargo, se acredita de la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>15</sup>, que por vía administrativa fue cancelada a la parte convocante, la suma de \$3.129.270, quedando como saldo pendiente a pagar por concepto de Sanción por Mora la suma de **\$1.042.062**; sobre este último valor acordaron un reconocimiento del **90%**, lo que dio como resultado final **\$ 937.855**.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

<sup>14</sup> Expediente digital carpeta 09, archivo "Certificado de Salarios".

<sup>15</sup> Documento ubicado en el expediente digital, carpeta 09, archivo "Acta Comité de Conciliación Ministerio"

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al acuerdo conciliatorio logrado entre la señora CAROLINA LISSETH SALGAR FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.897.019 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día 14 de diciembre de 2021, en los términos que a continuación se transcriben:

La parte convocada se compromete a pagar la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$937.855), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas para reparación de vivienda, en la Resolución 2018060370718 del 03 de diciembre de 2018.

2. El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE** copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

**AG**

**NOTIFÍQUESE,**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

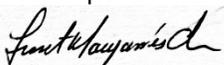
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, Siete (7) DE FEBRERO DE de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

**Informe secretarial 2021-00375:** Medellín, veintiocho (28) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 14 de octubre de 2021. ii) Se allegó constancia de remisión de la demanda a los correos electrónicos de las entidades demandadas [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co); [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); (Archivo 4. AnexoRemision1.png) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00375 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Didier Esneider Mena Calle y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Ministerio de Justicia y de Derecho-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	42
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por los señores Didier Esneider Mena Calle, María Inés Herrera Ardila, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Emiliano; Verónica Yohana Mena Calle, Elkin de Jesús Mena Rúa, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Alexis Mena Calle y Jady Eyiced Calle Montoya, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA<sup>1</sup>, POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>, NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO<sup>3</sup>, RAMA JUDICIAL<sup>4</sup> y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);

<sup>2</sup> [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);

<sup>3</sup> [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co);

<sup>4</sup> [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

<sup>5</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>6</sup> y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>7</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandas<sup>8</sup>, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [jhon@ehabogado.info](mailto:jhon@ehabogado.info); mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>7</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

<sup>8</sup> Archivo 4. AnexoRemision1.png)

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Robert Espinosa Herrera, portador de la T.P. 146.272 del C.S.J, con dirección de correo electrónico [jhon@ehabogado.info](mailto:jhon@ehabogado.info); en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos visibles en el archivo dos contentivo de la demanda y anexos.

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 7 de febrero de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2021 00303</b> 00
ACCIÓN	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL MESA GRANDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGUI
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	38

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta – mediante Auto del 25 de noviembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia de este despacho proferida el 25 de noviembre de 2021 y no condenó en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 7 febrero de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.